

Santiago, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 77083-2021: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos undécimo a décimo cuarto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos Asociación de Sordomudos de Chile ha deducido recurso de protección en contra de Televisión Nacional de Chile, de Red Televisiva Megavisión S.A., de Red de Televisión Chilevisión S.A. y de Canal 13 S.A., denunciando como ilegal y arbitraria la omisión en que han incurrido los canales de televisión recurridos, al *"no implementar oportuna, adecuada ni suficientemente la medida de accesibilidad 'interpretación en lengua de señas chilena' a la que les obliga la ley, respecto de los contenidos de sus programas matinales y bloques noticiosos, en los que se emite y transmite información a la población relativa a la grave crisis de sanitaria causada por la pandemia del COVID-19"*, con lo que han sido vulnerados los derechos garantizados en los números 1, 2 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Al respecto, precisa que, ante la grave situación de emergencia sanitaria y de calamidad pública causada por el virus COVID-19, a partir del 15 de marzo de 2020 las autoridades sanitarias y el Presidente de la República



comenzaron a emitir una serie de declaraciones, informaciones y cadenas nacionales con el objeto de impartir instrucciones a la población, todas las cuales, si bien han sido transmitidas correctamente por los recurridos para la comunidad oyente, no lo han sido en un formato accesible para la comunidad sorda, desde que los canales de televisión recurrido omitieron la implementación de la medida de interpretación en lengua de señas de tales contenidos.

En tal sentido enfatiza que, aun cuando el único medio de comunicación social por cuyo intermedio la citada comunidad puede recibir información en formato visual es la televisión, los recurridos incumplen lo prescrito en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N° 20.422, en cuanto impone a las concesionarias de televisión denunciadas el deber de implementar, copulativamente, las medidas de accesibilidad de subtítulo oculto y de interpretación en lenguaje de señas de sus bloques noticiosos o servicios informativos ante situaciones de calamidad pública, de modo que la omisión denunciada genera una discriminación por motivos de discapacidad, que la parte actora califica de ilegal y arbitraria.

Termina solicitando que se ordene a *“las concesionarias denunciadas implementar la interpretación en lengua de señas en todos sus matinales y bloques noticiosos y demás programas televisivos en los que se proporcione*



información a la población sobre la pandemia y sus efectos y medidas de la autoridad pública sobre protección de la vida y la integridad física y psíquica de las personas, en forma adecuada, suficiente y oportuna, asegurando la debida protección de los derechos fundamentales de la comunidad de personas sordas”, con costas.

Segundo: Que al informar los cuatro canales de televisión recorridos argumentan, en lo pertinente, haber cumplido con la totalidad de las obligaciones que sobre el particular contemplan tanto la Ley N° 20.422 y su Reglamento, como los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, por lo que en caso alguno puede estimarse que ha existido arbitrariedad o ilegalidad en su actuar, ni tampoco afectación de las garantías constitucionales que se denuncian como transgredidas.

En tal sentido exponen que el artículo 25 de la Ley N° 20.422 dispone que los bloques noticiosos por situaciones de emergencia o calamidad pública, que sean difundidos a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser emitidos subtitulados y en lenguaje de señas, *“en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento”*, que corresponde al Decreto Supremo N° 32, de 2011, cuyo artículo 2° preceptúa que, en caso de emergencia nacional, la información debe ser emitida mediante *“formato en subtítulo oculto o lengua de señas”*. Al respecto añaden que el actual sistema de entrega informativa de los



diversos canales de televisión se verifica por medio de turnos, conforme a los cuales los canales deben entregar la información de que se trata, a lo menos, en su noticiario central, acompañada del sistema de lenguaje de señas.

Expuesto lo anterior agregan que, sin perjuicio de lo dicho, y dado que el ordenamiento jurídico permite a los canales de televisión el uso alternativo del lenguaje de señas o el subtulado oculto en los noticiarios de emergencia, pues el artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 32 prescribe expresamente que, en situaciones de riesgo o emergencia nacional, la información debe ser provista *"en formato de subtulado oculto o lengua de señas, a efecto de mantener informadas a las personas con discapacidad auditiva"*, las citadas concesionarias mantienen en funcionamiento, en su programación habitual, el sistema de *"closed caption"*, con lo que entienden haber dado cumplimiento a su obligación legal.

Tercero: Que la decisión del asunto controvertido exige determinar, entonces, si la obligación que recae sobre las concesionarias recurridas implica, como lo sostiene la actora, que *"en casos de emergencia o calamidad pública"* los bloques noticiosos de éstas deben hacerse accesibles para las personas sordas a través de subtítulos y en lenguaje de señas, o si, por el contrario, como lo aseveran los recurridos, éstos pueden optar entre una u otra forma de comunicación, vale decir, entendiendo que se



trata de una alternativa, pueden emplear en tales transmisiones subtítulos o lenguaje de señas.

Cuarto: Que, en consecuencia, para resolver el asunto en examen conviene recordar que el texto del artículo 25 de la Ley N° 20.422, que "Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad", dispone que: "*Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.*

Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtitulados y en lenguaje de señas, en las formas,



modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente".

A su turno, el Decreto Supremo N° 32 del Ministerio de Planificación, que aprueba el "Reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva", previene en su artículo 2° que: "Para dar cumplimiento al acceso a los contenidos de la programación señalada en el artículo 1°, los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, podrán utilizar los mecanismos de comunicación audiovisual que, con arreglo a las disponibilidades que permite el progreso técnico, la accesibilidad, el diseño universal y los ajustes necesarios a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 20.422, permitan atender y reconocer las singularidades funcionales y culturales que presentan las personas con discapacidad, tales como el subtulado oculto o la lengua de señas. Para efectos de su aplicación, se entenderá por lengua de señas, al sistema lingüístico de comunicación de carácter espacial, visual, gestual y manual, utilizado usualmente por las personas con discapacidad auditiva en el territorio nacional.

[...]

En situaciones de riesgo o emergencia nacional, tales como situaciones de conflicto armado, emergencias



humanitarias, desastres naturales, o hechos que causen conmoción o alarma pública, la información ordinaria o extraordinaria que los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable emitan o transmitan en relación o con ocasión de dichas situaciones o hechos, deberá ser provista en formato de subtítulo oculto o lengua de señas, a efecto de mantener informadas a las personas con discapacidad auditiva”.

Quinto: Que mediante el análisis de la Historia de la Ley N° 20.927, que introdujo el texto actual del artículo 25 de la Ley N° 20.422, es posible encontrar diversos capítulos en los que se abordó esta controversia.

En efecto, la modificación del artículo 25 tiene su origen en una moción parlamentaria, en cuyo primer trámite constitucional el Director del Servicio Nacional de la Discapacidad propuso, en lo pertinente, que: *“la iniciativa sometida a consideración de la Sala incluyera la modificación del inciso segundo del artículo 25 del mencionado cuerpo legal, con el objeto de incorporar a los bloques noticiosos por situación de emergencia o calamidad pública la traducción en lenguaje de señas y la incorporación de subtítulos”.*

En la discusión en particular agrega que: *“gran parte de la población de sordos de Chile no cuenta con las habilidades para leer, de ahí la importancia de incorporar a intérpretes de lengua de señas en las transmisiones que,*



por su relevancia, contempla el proyecto de ley. [...] Por consiguiente, expresó que ante situaciones de emergencia o de relevancia, la televisión debe cumplir un rol social y ético de poder transmitir a toda la población lo que está sucediendo”.

Durante el Tercer Trámite Constitucional el diputado señor Pilowsky sostuvo que: *“el proyecto de ley se hace cargo no sólo de esa falencia, pues las modificaciones introducidas por el Senado incluyen que toda transmisión televisiva de campañas financiadas con fondos públicos deberá ser emitida con subtítulos y lenguaje de señas”.*

Al verificarse la discusión en general del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf, solicitó: *“que se precise en el texto, con independencia del tipo de subtítulo que se exija, si se exigirá copulativamente el uso del lenguaje de señas o si ambas modalidades serán alternativas”.*

También expresó en el Informe de la Comisión de Transportes que: *“el lenguaje de señas es el utilizado para comunicar información a personas con discapacidad auditiva que comprenden y manejan dicho lenguaje. Por tal razón, explicó, se incorporó en el proyecto la posibilidad de transmitir la información mediante el subtítulo, ampliando así el número de beneficiarios de la medida,*



incluso, a personas que sin ser discapacitados, comienzan a presentar signos de pérdida de la capacidad auditiva".

Añade sobre el mismo punto: "que en el inciso segundo del mencionado artículo 25, de igual forma durante la tramitación de la iniciativa en la Comisión de Salud de la Corporación, el Ejecutivo propuso incorporar el lenguaje de señas y el subtulado en la difusión de las emisiones televisivas, que en el referido inciso se indican. De esa forma, añadió, la inclusión de ambas modalidades responde al hecho de que, una vez que se dicte el reglamento contemplado en la disposición, sea este último cuerpo normativo quien determine en qué casos se deberá utilizar el subtulado, el lenguaje de señas o ambos. Lo anterior, subrayó, a fin de sopesar de buena forma las obligaciones de los concesionarios y permisionarios de televisión, respecto de emisiones que sean difundidas en vivo o de manera diferida o previamente grabadas, asumiendo la realidad de cada una de las transmisiones.

En este sentido, explicó que, por ejemplo, en cadenas informativas de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI) emitidas en vivo, pudiese resultar compleja la implementación simultánea de ambas modalidades, por lo que se debiese determinar reglamentariamente qué opción se seguirá".

No obstante, durante la discusión en sala el Senador Orpis expuso: "Considero fundamental, señor Presidente, que



toda esta comunicación no quede sujeta a la potestad reglamentaria. Se deben dejar claramente establecidas en la ley las materias en que será obligatorio informar a las personas con discapacidad auditiva”.

Sexto: Que, conforme al elemento gramatical de interpretación contemplado en el artículo 19 inciso 1° del Código Civil, si el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

El artículo 25 de la Ley N° 20.422, introducido por la Ley N° 20.927, estatuye en su inciso 2° que:

“Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtitulados y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente”.

De este precepto se desprende que la citada disposición exige claramente ambas formas de difusión de la información para las personas sordas en las situaciones allí descritas, máxime si se considera que el Diccionario



de la Real Academia Española sostiene que la expresión "y" es utilizada como una conjunción copulativa para unir palabras o frases en concepto afirmativo.

Séptimo: Que esta interpretación tampoco es contraria a la que puede colegirse de la historia fidedigna de la propia ley, por cuanto la modificación legislativa tiene por objeto alterar la regulación de las emisiones de información en situaciones de emergencia o calamidad pública, entre otras, siendo parte de la discusión legislativa la decisión de incorporar ambas formas de emisión de la información. Razón por la cual no puede afirmarse que la intención de los legisladores era establecer la obligación de subtítulos y de lengua de señas, para que luego fuera un órgano administrativo, en ejercicio de la potestad reglamentaria, el que decidiera en qué casos correspondía utilizar una u otra posibilidad, pues tal razonamiento sería contrario al principio de jerarquía normativa.

Octavo: Que, por otra parte, no ha sido controvertida en autos la diferencia que existe entre las personas sordas, distinguiéndose aquellas que sólo pueden comunicarse a través del lenguaje de señas de otras, para quienes el subtítulo resulta esencial. Es por ello que restringir el ámbito de aplicación de la ley sin atender a criterios objetivos resulta a todas luces arbitrario e, incluso, priva de eficacia a la modificación legal, pues,



como se dijo, ésta tiene como objetivo principal facilitar la difusión de la información a las personas sordas en situaciones de catástrofe y de calamidad pública, como es aquella derivada de la pandemia por Covid-19 actualmente en desarrollo, a fin de resguardar su seguridad, objeto que no se cumple con las restricciones planteadas por los recurridos.

Noveno: Que, todavía más, al no diferirse la entrada en vigencia de la ley, cobran aplicación los artículos 6, 7 y 8 del Código Civil, conforme a los cuales la ley obliga desde su entrada en vigencia y, de no establecerse una fecha específica en que deba comenzar a regir, ésta corresponde a la de su publicación en el Diario Oficial.

Surge igualmente el argumento material de igualdad ante la ley, cual es respetar la dignidad de todas las personas conforme a su idéntica naturaleza. Es por ello que se deben efectuar los máximos esfuerzos en una sociedad inclusiva y solidaria para procurar que los mensajes relacionados con la vida e integridad física y psíquica de las personas lleguen a todos ellos, sin importar sus limitaciones o capacidades especiales. En este aspecto adquiere total relevancia la función social de los medios de comunicación, los cuales deben procurar la máxima inclusión en sus contenidos informativos, máxime en condiciones de riesgo o emergencia para la población, como las que actualmente se viven. De esta forma se respetan y



promueven los derechos fundamentales de manera efectiva y sin discriminación.

Décimo: Que de lo expuesto puede colegirse que los recurridos, al no efectuar las emisiones de sus bloques noticiosos, en caso de calamidad pública, a través de subtítulos y en lenguaje de señas, tal como lo exige el artículo 25 inciso 2° de la Ley N° 20.422, incurren en un acto arbitrario e ilegal que vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 N° 1 y N° 2 de la Constitución Política de la República, motivo por el cual el recurso será acogido en la forma que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, sólo en cuanto se dispone que los recurridos deberán adoptar las medidas necesarias para que los bloques noticiosos que cada uno de ellos transmita por situaciones de calamidad pública, como la que deriva de la pandemia por Covid-19, se tornen accesibles para las personas sordas mediante el empleo de subtítulos y, además, de lenguaje de señas.



Asimismo, se dispone que el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá fiscalizar el cumplimiento de lo precedentemente ordenado, al tenor de lo prescrito en el artículo 6 del "Reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva", contenido en el Decreto Supremo N° 32 de 2011.

Se **previene** que la Ministra Sra. Vivanco concurre a la revocación del fallo en alzada con el único objeto de remitir los antecedentes al Servicio Nacional de la Discapacidad, para los fines indicados en el artículo 6 del Reglamento citado en el párrafo que precede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz y de la prevención, su autora.

Rol N° 19.024-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por las Abogadas Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Abogadas Integrantes Sras. Tavolari y Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma. Santiago, 06 de agosto de 2021.





MGJXVSTCTE

En Santiago, a seis de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

